



ACUERDO NÚMERO 376

SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN RR-73/2006, PROMOVIDO POR EL COMISIONADO PROPIETARIO DE LA ALIANZA "PRI Sonora-PANAL" EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO 161, DICTADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL DÍA QUINCE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO.

CONSIDERANDO

- - - **I.-** Que este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, mismo que en su parte conducente a la letra dice:

"ARTÍCULO 332.- Corresponde al Consejo Estatal conocer y resolver el recurso de revisión".

- - - **II.-** La finalidad específica del recurso de revisión está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual dice que:

"ARTÍCULO 364.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo o resolución..."

- - - **III.-** Así, se procede a determinar sobre la admisión de del recurso de revisión RR-73/2006, promovido por el Comisionado Propietario de la Alianza "PRI Sonora-PANAL", personalidad que tiene acreditada en este Consejo, en contra del acuerdo número 161, de fecha quince de mayo del año en curso, alegando el recurrente que este Consejo Estatal Electoral dicto resolución aprobando la planilla del Ayuntamiento del Municipio de ONAVAS, SONORA, para la elección que se llevará a cabo el día dos de julio de dos mil seis presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 336, 341, 346, y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, lo cual se hace bajo los siguientes términos:

De la certificación de fecha dos de junio del dos mil seis, levantada por el Secretario del Consejo Estatal Electoral y del análisis del escrito de interposición de Recurso de Revisión, registrado en el consecutivo de este Consejo, bajo el número RR-73/2006, presentado por Ciudadano Comisionado de la Alianza recurrente, en contra del acuerdo número 161, de fecha quince de mayo del año en curso, se advierte que el mismo no reúne los requisitos que para tal efecto establece el artículo 336, fracción IV y V y 341 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por lo que deberá desecharse como en efecto se desecha, por resultar notoriamente improcedente.

En efecto, el recurso de revisión que nos ocupa, resulta notoriamente improcedente, pues no es cierto que este Consejo Estatal Electoral en el acuerdo número 161 DE FECHA QUINCE DE MAYO DE 2006, APROBADO POR ESE H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SOBRE RESOLUCION A LA SOLICITUD DE

REGISTRO DE LOS CANDIDATOS QUE INTEGRAN LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ÓNAVAS, PARA LA ELECCIÓN QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA DOS DE JULIO DE DOS MIL SEIS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ello en virtud de que del acuerdo número 161, de fecha quince de mayo del año en curso, así como certificación de fecha dos del presente mes y año, levantada por el Secretario del Consejo Electoral que obra en autos, se desprende que la Resolución dictada en el acuerdo mencionado, fue con motivo de la solicitud de registro de los candidatos que integran la PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BAVISPE para la elección que se llevará a cabo el día dos de julio del dos mil seis, razón por la cual resulta ser errónea la afirmación del recurrente en el sentido de que en el Acuerdo 161 este Consejo aprobó la PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ÓNAVAS, SONORA.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Consejo Electoral, que si bien es cierto, que el recurrente en su escrito señala que interpone recurso de revisión en contra del ACUERDO NUMERO 161 DE FECHA QUINCE DE MAYO DEL 2006, también lo es que en todo el cuerpo del escrito que hoy se atiende se refiere a la RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE CONSEJO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS QUE INTEGRAN LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ÓNAVAS, al ser esto así, lo procedente es desechar el recurso planteado por no cumplir con los requisitos que señala el Código Electoral de Sonora en su artículo 336.

Así mismo, es importante señalar que según se advierte del sello de recibido de que aparece en escrito presentado ante este Consejo Estatal Electoral a las veintidós horas con cincuenta y dos minutos del día diecinueve de mayo del dos mil seis, el Comisionado Propietario de la Alianza recurrente compareció mediante escrito interponiendo recurso de revisión en contra del Acuerdo Número 164 de fecha quince de mayo del año en curso, en el cual este Consejo dictó resolución a la solicitud de registro de los candidatos que integran la PLANILLA DEL MUNICIPIO DE ÓNAVAS, el cual fue registrado en el libro de recursos de este Consejo Electoral bajo el RR-057, mismo recurso de revisión que fue resuelto por este Consejo en sesión de fecha tres de junio del año en curso; al ser lo anterior así, se determina por este Consejo que es improcedente el recurso de revisión que se atiende, toda vez que en esa misma fecha impugno la PLANILLA DE ÓNOVAS dos veces, es decir el primero se registro bajo el número RR-057/2006 y el segundo se registro con el número RR-73/2006 y el primero de ellos el día de hoy fue resuelto en la sesión de Consejo Estatal Electoral, por lo que no ha lugar admitirse el Recurso de Revisión planteado por el recurrente, por las razones expuestas en el cuerpo del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 336 fracciones IV y V, 341 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano el recurso planteado, por notoriamente improcedente, en términos de los artículos analizados en el cuerpo del presente acuerdo, interpuesto en contra del acuerdo 161, emitido por este Consejo Estatal Electoral, con fecha quince de mayo del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente;

A C U E R D O:

PRIMERO.- Se desecha por notoriamente improcedente el Recurso de Revisión RR-73/2006, promovido por el Ciudadano VICTOR REMIGIO MARTÍNEZ CANTÚ, en contra del acuerdo número 161, dictado por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora el día quince de mayo del año en curso.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la Alianza PRI-Sonora-PANAL, y al Partido Acción Nacional, en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y mediante cédula que se publique en los estrados de este Consejo, para conocimiento general.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública celebrada el día tres de junio de 2006, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- CONSTE.

Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia
Presidente

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero

Lic. Wilbert A. Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. María del Carmen Arvizu B.
Consejera

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario